

Expediente No. **3162/2012-A1**

Guadalajara, Jalisco, Febrero 11 once del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO** el juicio que promueve el **servidor público ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, emitida en el amparo directo número 1004/2015, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

RESULTANDO

1.- Con fecha 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, el actor *********, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de *Inspector* en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como previniendo a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda en los puntos que en ese mismo auto le fueron precisados. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 13 trece de junio del año 2013 dos mil trece, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Con fecha 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de *conciliación*, en donde las partes manifestaron que de momento no les era posible convenir, a lo que se declaró concluida dicha etapa y se continuo con la apertura de la etapa de *demanda y excepciones*, en la que la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial, y concedido que le fue el uso de la voz a la parte demandada ésta dio contestación en esa misma audiencia a la

aclaración y ampliación formulada, luego, solicitó el uso de la voz la parte actora, y concedido que le fue hizo uso de su derecho de replica y en esa misma intervención interpuso INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, el que fue agotado en esa misma audiencia, ordenándose turnar los autos a la vista del pleno a efecto de resolver el incidente planteado, lo cual se hizo mediante la resolución interlocutoria del día 02 dos de septiembre del año 2013 dos mil trece, declarándolo improcedente, reanudándose la audiencia trifásica de ley en la etapa de *ofrecimiento y admisión de pruebas* el día 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, en la que cada una de las partes ofreció los elementos de convicción que consideró pertinentes a su representación, reservándose los autos para efecto de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas. -----

3.- Mediante proveído de fecha 09 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a las probanzas ofertadas señalando fecha y hora para el desahogo de las que así lo requerían; y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, con fecha 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, el que se dictó el día 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

4.- En contra del laudo dictado la parte actora interpuso Amparo Directo, del que le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 1004/2015, mismo que fue resuelto el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: -----

A. - Deje insubsistente el laudo reclamado.

B. - Emita uno nuevo en el que:

1. - Deberá reiterar lo que no fue materia de la concesión del amparo, a saber:

** Condena al pago de aguinaldo por el periodo del uno de enero de dos mil once, hasta el treinta de septiembre de dos mil doce.*

** Condena al pago del salario devengado del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce.*

** Condena al pago del bono del burócrata desde el uno de enero de dos mil siete, hasta el treinta de septiembre de dos mil doce.*

** Condena al pago de trescientas ochenta y siete horas extras a un cien por ciento del salario, más cuarenta y tres horas extras a un doscientos por ciento del salario.*

2. - Asimismo, deberá fijar y analizar adecuadamente la litis, abordando de manera congruente, en su orden lógico o preferente, los puntos a debate por las partes.

En primer lugar los que resultan de estudio primordial, a saber, lo concerniente al reconocimiento del derecho a la estabilidad en el empleo y otorgamiento de nombramiento definitivo o base – prestación G) de la ampliación a la demanda burocrática–.

Por lo que deberá decidir lo que en derecho corresponda respecto a si la parte actora reúne los requisitos para el otorgamiento del nombramiento definitivo solicitado, según su situación real que rigió su relación de trabajo para con la dependencia demandada.

3.- Hecho lo anterior, de manera fundada, motivada y congruente, se pronuncie sobre la procedencia de la pretendida reinstalación y demás prestaciones que se hicieron depender del despido alegado.

En base a lo anterior, se procede emitir el presente laudo, de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente:

“ HECHOS

1.- *Inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Junio del año 2004 dos mil cuatro, habiendo sido contratado como servidor público de base, siendo mi último cargo desempeñado el de Inspector del Departamento de Reglamentos, de la Dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C. GUSTAVO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada; percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.*

2.- *Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.*

3.- *Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a mi contratación inicial, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renuncias a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariable subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la*

cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 horas Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días:

5.- Es el caso que el día 2 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 horas, al pretender a ingresar a laborar como de costumbre al Departamento de Reglamentos de la Dependencia demandada, en la puerta de ingreso se encontraba el C. IGNACIO GUZMÁN GARCÍA, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "te estaba esperando, ya no trabajarás aquí, ocupamos tu plaza para alguien que trabajo en campaña, estás despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demandad al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privado de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe.

IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

CONTESTACION DE LA DEMANDA

AL CAPITULO DE HECHOS

(SIC)...1.- **Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.** Es falsa la fecha de ingreso que manifiesta el trabajador actor el C. *****, lo Cierto es que el actor ingresó a laborar para el Municipio que represento con fecha 01 del mes de Enero del año 2007, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos **COMO INSPECTOR DE REGLAMENTOS COMO SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO** debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con el Municipio que represento, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inciso y de terminación para proveer el ultimo nombramiento con el cuan concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 18 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de septiembre del año 2012, nombramiento este que firmó de puño y letra estampando además sus huellas dactilares en forma natural y espontánea, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencia, que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cierto es el puesto en el que se desempeñaba, Falso es que lo contrato el C. JAVIER BRAVO CARBAJAL, lo cierto es que lo contrato el C. Alejandro Cesar Peña Vargas, con nombramientos **como inspector de reglamentos como servidor público de**

CONFIANZA y por tiempo determinado fueron aprobados por el Lic. Salvador González Resendiz, así como el Lic. Fernando Castro Rubio, en su calidad de Presidente Municipal y Sindico municipal respectivamente.

Por lo que respecta del salario que dice haber percibido la parte actora se manifiesta que **es totalmente falso**, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de \$ ***** como salario quincenal previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO lo versado en este punto de hechos, lo CIERTO es que durante todo el tiempo que existió la relación laboral el trabajador actor, incurrió en una serie de faltas administrativas, tal es el caso que de su conducta de irresponsabilidad y falta de ética a su trabajo, trajo como consecuencia una serie de actas administrativas, mismas que se exhibirán el momento procesal oportuno.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: consistente en la **Declaración de Ineficacia** de los nombramientos temporales que firmó el trabajador actor el C. ***** reitero, que es totalmente **IMPROCEDENTE**, en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la Ley de la Materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores **públicos de confianza** por el Municipio que represento, es decir, los nombramientos expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los Principios Generales del derecho.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta **ES FALSO**, la verdad es que jornada que laboro para el Municipio de represento fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, A excepción de sus días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada de labores. **JAMAS** trabajo laboró tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboró tiempo extraordinario alguno para el Municipio que represento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras ha laborado para el Municipio que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según el actor laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas patrimoniales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un período tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4ª/J.20/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, página 81, que a la letra dice:

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.

HORAS EXTRAS, PRUEBAS, APRECIACIONES EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior el municipio que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los

trabajadores tal y como lo establece el artículo 1° del citado reglamento que a la letra dice:

Artículo 1°.- El presente Reglamento Interior de Trabajo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre los servidores públicos y la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco que en él prestan sus servicios, y se expide conforme a las facultades que confiere al H. Ayuntamiento el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco y los Artículos 89, 90 y 1 y 157 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV.
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
SECCIÓN SEGUNDA.
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 76°.- Queda prohibido a los servidores públicos:

a).- Laborar horas extras, sin autorización del jefe inmediato por escrito.

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado**, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.-

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que esta establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apego a lo que su nombramiento le dicto.

V.- Al quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que contesta, manifestó: por virtud de que el H. Ayuntamiento que represento jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente.

Por el contrario todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron como **INSPECTOR DE REGLAMENTOS COMO SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA Y POR TIEMPO DETERMINADO**, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue como **INSPECTOR DE REGLAMENTOS COMO SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA Y POR TIEMPO DETERMINADO**, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 18 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firma de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió

entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fue consistente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En ese orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme a los numerales 3° fracción II y 4° fracción III de la citada ley que a la letra dice:

Artículo 3 fracción II, que a la letra dice:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I.- De base;

II.- De confianza;

Reiterando lo que versa el numeral 3° de la citada ley, el arábigo 1° fracción III, del mismo ordenamiento legal reza lo siguiente:

Artículo 4.- ...

III.- ...

2.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

CAPÍTULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.-....

IV.- ...

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenece la relación cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22.- ...

III.- ...

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En ese orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario,

feneció el nombramiento que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.

3.- LA DERIVADA DEL NUMERAL 23 D ELA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fue consiente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, por el contrario simple fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

4.- DE LA PRESCRIPCIÓN

Es improcedente el pago de **Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional**, correspondiente a los años 2010, 2011 ya que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, y por lo que respecta al año 2012 este en su parte proporcional le fue cubierto en tiempo y forma tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que se refiere a los años 2010 y 2011 no obstante de estar debidamente pagadas, se opone la prescripción de pago toda vez que transcurrió tiempo en demasía si ese fuera el caso para requerirlas de pago, tal y como lo establece el numeral **105** de la Ley Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 105.- ...

Asimismo lo establece el numeral **516** de la ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 516.- ...

Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.

5.- LA FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en a fecha que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.

6.- DE LA OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

V.- A.- La trabajadora **actora**, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario general de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de

cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta prueba comprenderá el período del 01 primero de Junio del año 2004 dos mil cuatro al 02 de Octubre del año 2012 dos mil doce.

4.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

7.- **PRESUNCIONAL.**-

VERBAL

8.- **PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPÍA.**- (En relación al nombramiento de fecha 01 de enero del año 2007).-

B.- La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor del juicio el C. *****

2.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los CC. ***** y *****.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un contrato de nombramiento de fecha 01 de Enero del año 2007, signado por los Lics. Francisco Javier Bravo Carbajal, Presidente Municipal, Lic. José Emigdio Hurtado Rolon, Secretario General, Lic. Alfonso Bernal Romero, Síndico, Ing. Marcelo Mantecón Gutiérrez, Oficial Mayor Administrativo y firmada de puño y letra del actor *****.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en tres solicitud de vacaciones de 23 de Septiembre del año 2011, y de fechas 31 de Enero y 18 de Mayo del año 2012, debidamente firmada por el actor *****.

Prueba esta que para su **PLENA FE** se solicita la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** del actor del juicio.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en una lista de raya debidamente firmados de puño y letra por el actor ***** , de fecha 30 de Septiembre del año 2011.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en dos listas de raya debidamente firmadas de puño y letra del el actor ***** , de fecha 15 de agosto y 15 de Septiembre del año 2012.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en dos recibos de nóminas firmados de puño y letra por el actor ***** , de fechas 31 de Enero y 15 de Mayo del año 2012.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un recibo de nóminas firmado por puño y letra del actor ***** , de fecha 30 de Septiembre del año 2012.

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un nombramiento, una foja útil por uno de sus lados en original y copia simple para su cotejo y devolución de fecha 18 del mes de Julio del año 2012.

Prueba esta que para su **PLENA FE** se solicita la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** del actor del juicio.

10.- **PRESUNCIONAL.**-

11.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

VI.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

Respecto de las excepciones que la entidad hace consistir en las derivadas de los artículos 3, 4, 16, 22 y 23 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la que denomina como falta de acción y de derecho y que marca con los números 1, 2, 3 y 5, los que hoy resolvemos consideramos que tales circunstancias son precisamente materia del estudio del fondo y estimarlo en éste momento sería prejuzgar sobre lo reclamado en la demanda. -----

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la prescripción marcada con el número 4, relacionada con las prestaciones reclamadas de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2012 dos mil doce, y que sustenta legalmente en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE la misma, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta ***el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas***, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 40 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su correlativo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, ***porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral***, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

Novena Época

Registro: 199519

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 1/97

Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a

los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época

Registro: 166259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I. 13o. T. 241 L

Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del período anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y

basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contará el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de la anualidad del 2010, que debía pagarse el veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, es decir del año 2011 dos mil once. -----

VII.- Preciado lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del amparo 1004/2015, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, de acuerdo a lo que resulta de estudio primordial, que en el caso concreto es el reconocimiento que pide el actor del derecho a la estabilidad laboral en el empleo que venía desempeñando para la entidad, así como el otorgamiento de nombramiento definitivo o basificación, toda vez que considera que en base a los hechos que narró en su demanda tiene el derecho a su reclamo, y una vez analizado lo anterior, se procederá a

analizar el despido del que se duele el actor; o bien, si como lo señala la entidad, que el actor siempre gozó de todos y cada uno de los derechos y obligaciones contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la Ley Federal del Trabajo, así como dice que todos y cada uno de los nombramientos que firmó por tiempo determinado están totalmente apegados a derecho y ajustados a las leyes invocadas con anterioridad, agregando que el actor siempre estuvo consciente de la situación laboral que lo unía con la entidad y reitera que su último nombramiento que signó para el municipio que represento fue en su calidad de Inspector de reglamentos como servidor público de confianza por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; pues bien, fijada así la LITIS, los que resolvemos consideramos que en primer lugar se debe analizar si conforme a los hechos narrados y a las legislaciones vigentes al momento de la contratación del accionante, el actor obtuvo el derecho a la estabilidad en el empleo, haciendo el análisis correspondiente en base a lo siguiente: -----

El actor señala en los hechos de su demanda que inició a prestar sus servicios al Ayuntamiento demandado, desde el día 01 uno de junio del año 2004 dos mil cuatro, fecha que la entidad controvertió argumentando que era falsa la fecha señalada que lo cierto era que el actor ingresó el día 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete, luego, para acreditar sus dichos las partes aportaron: -----

El actor ofreció la Inspección Ocular, la cual en cuanto a éste punto que se analiza, se tuvo por presuntamente cierto en virtud de que la entidad no acompañó ningún documento relacionado con la fecha de ingreso que señala el actor, por lo que con ello, se generó una presunción a favor del actor. ---

Por otro lado, la entidad aportó, un nombramiento de fecha 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete, en copia certificada, por lo que dicho documento hace prueba plena para demostrar que la fecha de ingreso del actor lo fue el 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete. -----

Así las cosas tenemos que en autos quedó demostrado como fecha de ingreso del trabajador actor el 01 uno de enero

del año 2007 dos mil siete, por tener la prueba fehaciente del nombramiento original exhibido por el ayuntamiento. -----

Pues bien, tenemos que los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de la contratación del accionante, señalan lo siguiente: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

De la transcripción anterior, tenemos que el nombramiento que le fue otorgado al actor, se encuentra contemplado en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que textualmente en su nombramiento se asentó: “ *nombramiento de Inspector como SERVIDOR PÚBLICO de confianza por tiempo determinado. . .*

.”, bajo ésta fracción entonces, conforme al artículo 6 del mismo cuerpo de leyes invocado, se considera como nombramiento supernumerario y en base a éste mismo artículo al tener laborando el actor desde el día 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete hasta la fecha en que se dijo despedido el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, tenemos que el actor ya tenía derecho a que se le otorgara su nombramiento definitivo en virtud de que desde la fecha que quedó demostrada como de su ingreso, hasta la fecha en que se dijo despedido ya habían transcurrido cinco años con nueve meses, sin interrupciones, por lo tanto es evidente que a la parte actora ya le había nacido el derecho para que se le otorgara su nombramiento definitivo, conforme al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas los que resolvemos estimamos que como consecuencia, los nombramientos que por tiempo determinado le fueron otorgados al actor resultan ser ineficaces y consecuentemente nulos de pleno derecho. -----

En virtud de todo lo anterior, avocándonos al despido alegado por el actor, tomando en cuenta que en base al análisis anterior el actor ya había obtenido su derecho a la estabilidad en el empleo y evidentemente al contar con ese derecho, también lo es, que no puede ser removido de su empleo sin justa causa, conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que la defensa de la entidad fue que fue separado y que la relación laboral concluyó porque había vencido el nombramiento temporal que había suscrito el actor (mismo que ya fue declarado ineficaz), en evidente que es desacertada la defensa de la entidad e ilegal su actuar, pues tal motivo no es una causa justificada conforme a la Ley Burocrática Estatal para separar del cargo al actor, entonces lo que procede es condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor ******, en el puesto que reclama en su demanda de *inspector*, *considerándose como ininterrumpida la relación laboral*, y en consecuencia se condena también a otorgar al actor su nombramiento definitivo, en el cargo señalado, por resultar ineficaces sus nombramientos temporales, también se condena al pago de salarios caídos más incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional a partir del 02 dos de octubre del año 2012 dos mil

doce hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor, igualmente se le condena al pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones por el periodo del juicio, esto es a partir de la fecha en que el actor fijó su despido el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce hasta aquella fecha en que se lleve a cabo la legal reinstalación del actor, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la acción principal. -----

VIII.- La parte actora reclama además bajo el inciso C), el pago de *vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2010, 2011 y 2012, de éste último año sólo lo relativo a su parte proporcional laborada*, al respecto la entidad demandada adujo que “ *se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, lo anterior en razón de que éstas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad ... de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, mismo actor que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes..*” al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción, la cual ya quedó analizada en el punto VI de ésta resolución y fue declarada procedente, por lo que solo procede el estudio de éstas prestaciones por el periodo de un año anterior a la presentación de su demanda, o de la fecha en que se hacen exigibles, siendo de la siguiente forma, para el pago del pago de vacaciones de un año hacía atrás considerando desde luego aquella fecha en que se hace exigible, es decir, que ésta prestación de vacaciones así como el pago de su correspondiente prima vacacional deberá analizarse a partir del día 01 uno de enero del año 2011 dos mil once, puesto que las vacaciones de enero a junio de 2011 dos mil once a partir del día 01 uno de julio de 2011 dos mil once, se hacen exigibles, y por lo que ve al reclamo de aguinaldo, éste se debería cubrir como se dijo el día 20 veinte de diciembre de cada año, entonces, éste reclamo se deberá analizar desde el día 01 uno de enero del año 2011 dos mil once, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes. -----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, teniendo por analizar las **DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con los números 4, 5, 7, 8 y 9**, que hace consistir en los siguientes documentos: -----

La 4, que consiste en *tres solicitudes de vacaciones de 23 veintitrés de septiembre del año 2011 dos mil once con folio 3990, 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce con folio 7004 y 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce folio 7052*, respecto a éstos documentos la parte *actora* dijo: que las objetaba en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle la demandada, ya que las supuestas firmas y huellas estampadas en dicho documento atribuidas al actor en el presente juicio no son las del actor *********, pues bien, los que resolvemos consideramos que éstas manifestaciones no se ven robustecidas con algún medio de prueba, por lo que el sólo mencionarlas no le debe restar valor probatorio alguno a los documentos materia de ésta prueba, puesto que se insiste tales objeciones no se encuentran robustecidas o respaldadas, además consideramos que éstos documentos si le rinden beneficio a la entidad para acreditar que **el actor gozó de los periodos vacacionales** que amparan los documentos de esa prueba **que son del 12 doce al 23 veintitrés de septiembre del año 2011 dos mil once, del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce y del 07 siete al 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce**, precisándose lo anterior, en virtud de que no obra en autos prueba alguna que desvirtúe que una vez que le fueron autorizados los periodos vacacionales señalados por alguna circunstancia el accionante no las hubiera gozado, de ahí que éste tribunal considere que dichos periodos vacacionales sí fueron gozados y disfrutados por el actor; **la 5**, consistente en *una lista de raya debidamente firmada de puño y letra por el actor ******, de fecha *30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once*, y de la que afirma se desprende el pago de vacaciones y prima vacacional, al igual que las pruebas anteriores la accionante las objeta aduciendo las mismas circunstancias de que no es la firma del actor, y aduce a todas que se trata de pruebas prefabricadas por la entidad, afirmando además que pretende acreditar un salario diverso al que el actor percibía, pues bien

éste Tribunal estima que éstas listas de raya **SI LE RINDEN BENEFICIO** a la parte demandada para tener por acreditado que le fue pagado al actor *lo relativo al concepto de prima vacacional* en la nómina que se exhibe del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, y que corresponden al primer periodo vacacional señalado **del 12 doce al 23 veintitrés de septiembre del año 2011 dos mil once, puesto** que de dicha lista de raya se advierte que por ese concepto se le cubrió al actor la cantidad de \$ ***** ---

Por otra parte también se tienen la prueba DOCUMENTAL número 7, consistente en recibos de nómina del actor del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero del año 2012 y del 01 uno al 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, los que igualmente fueron objetados por la parte actora en cuanto a su autenticidad y valor probatorio, aduciendo que las firmas atribuidas al actor no le correspondían a él, sin embargo, tampoco éstas manifestaciones fueron robustecidas con algún medio de prueba que así lo corrobore, por lo que los que resolvemos consideramos que dichas pruebas SI LE APORTAN BENEFICIO A LA DEMANDADA para tener por acreditado que en los recibos descritos de la prueba 7, la entidad **le cubrió al actor lo relativo a la prima vacacional** de los otros dos periodos que gozó el actor, pues del recibo del periodo del 16 al 31 de enero del 2012, **le cubrió al actor \$***** y del recibo del 01 al 15 de mayo del 2012, le cubrió al actor \$*****.** -----

También sobresale la CONFESIONAL, a cargo del actor C. ***** , prueba que obra debidamente desahogada en autos el día veintiocho de abril del año dos mil catorce, visible a foja 95 de los autos, misma que no le aporta beneficios a su oferente (entidad demandada), en razón de que el actor del juicio a todas las posiciones que le fueron formuladas contestó en forma negativa. -----

En base a lo anterior, tenemos que la entidad demandada acredita haber otorgado *vacaciones* al actor por los periodos **del 12 doce al 23 veintitrés de septiembre del año 2011 dos mil once, del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce y del 07 siete al 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce**, así como demostró haberle cubierto lo relativo a la prima vacacional de esos periodos vacacionales. -

Además de todo el análisis anterior, se debe de establecer que la entidad demandada no ofreció elemento de prueba alguno tendiente a demostrar que le cubrió al actor lo relativo a **aguinaldo** por el periodo en estudio, esto es del 01 uno de enero del año 2011 dos mil once al día del despido el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

Así las cosas y una vez que quedaron debidamente analizadas las pruebas relativas a las prestaciones que se están estudiando en éste apartado, se considera que es procedente **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a cubrir al actor ***** lo correspondiente a **AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero del año 2011 dos mil once al día del despido el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

Por otra parte, se estima procedente **ABSOLVER a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del periodo de estudio del 01 uno de julio del año 2011 dos mil once al día del despido el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, en base a los razonamientos vertidos con anterioridad. -----

IX.- También, el actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, aduciendo en los hechos de su demanda que laboraba de las 8:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas, laborando así dos horas extras diarias que corrían de las 16:00 dieciséis horas a las 18:00 dieciocho horas; a éste reclamo la entidad contestó que era improcedente en virtud de que la parte actora jamás laboró tiempo extraordinario para el Municipio, pues afirma que su jornada nunca rebasó los máximos legales, así como que jamás se le dio orden verbal o escrita para trabajar horas extras y jamás se le obligó a laborarlas, precisando que su horario únicamente era de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la excepción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el

actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, entonces el periodo de estudio será del 04 cuatro de diciembre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce que es la fecha en que fijó su reclamo. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 03 tres de diciembre del año 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no el actor la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 04 cuatro de diciembre del año 2011 dos mil once al 27 veintisiete de Enero de 2010 dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario en controversia. -----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *DEMANDADA*, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafos anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que el actor **no laboró** horas extras. Pues se reitera, del material probatorio aportado solo una nómina fue aportada con ese fin y pretende acreditarlo aduciendo que en la nómina dice “ 0 (cero) horas extras” , lo cual no le puede rendir el beneficio que pretende, pues la carga impuesta no es la de acreditar que no le cubre horas extras, sino la de demostrar que no laboró el tiempo extraordinario que reclama el accionante, y en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtúe lo señalado por el actor, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtúe el horario señalado por el actor, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 04 cuatro de diciembre del año 2011 dos mil once al día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, resultando de éste periodo un total de 43 cuarenta y tres semanas, por lo que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 43 cuarenta y tres semanas, dan un total de 430 cuatrocientas treinta horas extras, de las cuales además se deben separar las primeras 9 de cada semana, por lo que se multiplican las 43 cuarenta y tres semanas por las primeras 9, resultando ser 387 trescientos ochenta y siete horas extras, que deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **43 cuarenta y tres horas extras**, que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación

con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

X.- El actor reclama también el pago de los salarios devengados y no cubiertos del 16 dieciséis de septiembre al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, a lo que la entidad respondió que era improcedente el pago de salarios retenidos en virtud de que siempre le fueron pagados en forma oportuna; pues bien; así las cosas, se determina que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que el accionante recibió el pago oportuno de su salario, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad demandada, del que se advierte claramente que bajo la número 8 ofreció un recibo de nómina correspondiente precisamente al periodo reclamado por el actor, sin embargo dicho recibo carece de la firma de éste por lo que estimamos que no le debe rendir beneficio alguno a la entidad para demostrar la carga impuesta, pues se insiste, no contiene la firma del actor, no teniendo más pruebas por analizar del que se desprenda que el actor recibió el pago reclamado, no resta más que condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor su salario correspondiente al periodo del 16 dieciséis al día de su despido el 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

XI.- El accionante reclama el pago del bono del burócrata, a lo que la entidad respondió que era improcedente el pago de salarios retenidos en virtud de que a la parte actora se le cubrió dicha prestación en tiempo y forma; pues bien; así las cosas, se determina que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que el accionante recibió el pago oportuno del bono del burócrata que reclama, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad demandada, del que se advierte claramente que bajo los números 5 y 6 la entidad demandada ofreció listas de raya relativas al mes de septiembre del año 2011 y 2012 y de ninguna de ellas se advierte que la entidad haya realizado su pago, por lo que desde luego no le rinde beneficio alguno a la entidad, no teniendo más pruebas por analizar de las que se desprenda que el actor recibió el pago reclamado, por lo que no resta más que condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a pagar al actor el *bono del burócrata* consistente en una quincena de salario desde la fecha que quedó acreditada como de su ingreso el 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete hasta aquella fecha en que el actor se dijo despedido el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

XII.- El salario que deberá servir de base para realizar el calculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que se desprende de las nóminas que fueron exhibidas por la entidad concretamente la marcada como número 6 de donde se advierte aquella relativa al periodo del 01 uno al 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce, y de la que con toda claridad se desprende como **sueldo QUINCENAL la cantidad de \$ *******. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó en parte su acción y la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor ***** , en el puesto que reclama en su demanda de *inspector, considerándose como ininterrumpida la relación laboral*, y en consecuencia se condena también a otorgar al actor su nombramiento definitivo, en el cargo señalado, por resultar ineficaces sus nombramientos temporales, también se condena al pago de salarios caídos más incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional a partir del 02 dos de octubre del año 2012 dos mil

doce hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor, igualmente se le condena al pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones por el periodo del juicio, esto es a partir de la fecha en que el actor fijó su despido el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce hasta aquella fecha en que se lleve a cabo la legal reinstalación del actor; también se le condena a pagar al actor lo correspondiente a **AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a pagarle su salario devengado por el periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, a pagar al actor el bono del burócrata consistente en una quincena de salario por el periodo del 01 uno de enero del año 2007 dos mil siete al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce; a pagar al actor 387 trescientos ochenta y siete horas extras con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y **43 cuarenta y tres horas extras**, con un 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del periodo de estudio del 01 uno de julio del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, de conformidad a los razonamientos vertidos en ésta resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir atento oficio al amparo directo 1004/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con una copia certificada de ésta resolución, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada

Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC*

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL DÍA
11 ONCE DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS,
EMITIDA DENTRO DEL JUICIO 3162/2012-A2. -----